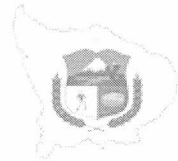




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 816 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 04 NOV. 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Don Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO, contra la Resolución Directoral N° 199-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02 de setiembre del 2015, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

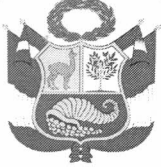
Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 346-2015-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 15791 de fecha 15 de setiembre del 2015 y Registro del Sector N° 2895-2015, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO**, contra la Resolución Directoral N° 199-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02 de setiembre del 2015, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado en 24 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente **Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO**, en su condición de cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral N° 199-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02 de setiembre del 2015, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por dicha institución, a través de dicha resolución, puesto que contiene una fundamentación contradictoria y argumentación subjetiva, por no haberse resuelto con arreglo a Ley su pretensión inicial de inclusión del rubro de incentivo a la productividad por la suma de S/. 400.00 Nuevos Soles, toda vez que los demás cesantes igual que él a la fecha vienen percibiendo a través de sus Planillas de pensiones de cesantía dicho rubro, por lo que la resolución materia de apelación debe ser revocada en todos sus extremos. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 199-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02 de setiembre del 2015, se Declara Improcedente, la petición formulado por don **Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO** sobre inclusión permanente del incentivo a la productividad a su pensión de cesantía por la suma de S/. 400.00 nuevos soles, pago de reintegro devengado, más intereses legales en aplicación del artículo 1242° del Código Civil;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Estado. De acuerdo con su nuevo texto: "La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance



el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005. en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;**

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, asimismo a través de la Ley N° 28449, se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;**

Que, de igual modo son irrevisables los actos judicialmente confirmados por Sentencia Judicial firme conforme determina el Artículo 201° de la Ley N° 27444 del Procedimiento General. De ahí que conforme al ámbito de las reclamaciones administrativas distintas de la función jurisdiccional, se entiende que no pueden ni deben provocarse conflictos de competencia entre la Administración Pública General y la sede judicial. Ambas instancias tienen perfectamente delimitadas sus competencias y funciones, por ello el presente artículo dispone de manera expresa la "Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados";

Que, por su parte el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, estipula Toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, **ni modificar su contenido**, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, tal como consta de los considerandos de la apelada, **no habría sido parte del Proceso Civil N° 410-2011**, el mismo que Resuelve, Reformando Declararon Fundada, sobre acción de cumplimiento interpuesta por el Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, y Ordenaron que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac dé cumplimiento a la Ley, mandándose que se cumpla con abonar a los miembros de dicha Asociación, las pensiones de cesantía presentes y futuras, debidamente niveladas que les corresponde a cada uno de los asociados, así mismo se reintegre el pago de las pensiones indebidamente retenidas desde el año 1995, sin costos ni costas procesales, **por ello en la implementación de dicha resolución judicial, se había dado a través del Informe pericial aprobado por el Órgano Jurisdiccional, en el cual no se encuentra el solicitante. Igualmente dicho administrado ya no tendría derecho a la nivelación de su pensión con los servidores activos de la institución, esto en cuanto a los incentivos por productividad, toda vez que se había cumplido con abonársele dicho beneficio económico hasta la fecha de cese voluntario, mediante Resolución Directoral N° 147-2014-GR-DRTC-DR.APURIMAC, su fecha 01 de setiembre del 2014,** con la que además se Modifica la fecha de cese de dicho administrado, debiendo ser lo correcto a partir del 01 de setiembre del 2014, e Incorporar a la Planilla de Pensionistas previo procedimiento administrativo correspondiente con el monto de S/. 669.97 Nuevos Soles, como pensión mensual y conforme al Informe Escalonario respectivo. En cuanto a los devengados dejados de percibir por dichos incentivos laborales, más los intereses legales que tienen carácter retroactivo, a más de estar limitadas por la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se hallan supeditados a la declaración y/o reconocimiento de la nivelación de pensión correspondiente, así como las Leyes N° 23495 y 25008, se hallan derogadas por la Ley N° 28449, no encontrándose el actor en la relación de miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, quienes han seguido el proceso judicial respectivo con regularidad, por impedimentos de la Ley no podría ser incluido el nombre del referido administrado, lo cual equivaldría a variar y con ello desnaturalizar la Resolución dictada por el órgano jurisdiccional, tal como prevé el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial y el Artículo 204 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, por lo mismo resulta inamparable la pretensión del recurrente. *Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;*



Estando a la Opinión Legal N° 491-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 05 octubre del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO**, **contra la Resolución Directoral N° 199-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 02 de setiembre del 2015**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/G.GRAP.
AHZV/DRAJ.
JGR/ABOG.